



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00133-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ. Vs Demandado: OSCAR ANDRES OSPINA ARCILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.2490

Sevilla-Valle, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – CON SENTENCIA Y SIN REMANENTES”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ.
DEMANDADO: OSCAR ANDRES OSPINA ARCILA.
RADICADO: 2021-00133-00.

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevada conjuntamente por ambos extremos procesales en virtud al pago total de la obligación y, consecuentemente con ello, la devolución al extremo pasivo de los títulos generados con posterioridad a la fecha de la solicitud de terminación, además del archivo del proceso.

CONTENIDO DEL PEDIMENTO

Se convoca la terminación del proceso, a causa de la satisfacción de las obligaciones demandadas, conjunto a ello, se persigue la cancelación de las medidas de embargo que fueron decretas dentro del presente proceso mediante providencias N°793 del 03 de junio de 2021 y 1899 del 24 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, es la calidad de quien solicita la terminación del proceso, la cual se encuentra debidamente acreditada ya que fue presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, quien de acuerdo con el poder allegado se encuentra debidamente facultado para incoar este tipo de solicitudes, además tiene la faculta de recibir.

Ahora bien del análisis de la solicitud arrimada al paginario, en data 09 de diciembre de 2022, por parte del apoderado del extremo ejecutante coadyuvadamente con el demandado, de terminación de la presente acción ejecutiva por satisfacción total del



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00133-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ. Vs Demandado: OSCAR ANDRES OSPINA ARCILA.

crédito que se ejecuta vislumbra, el suscrito Juez, que es voluntad de ambos extremos procesales dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conduciendo dicha circunstancia a determinar el dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, señala taxativamente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De la cita normativa, se desgaja el fundamento para acceder a lo solicitado por ambos externos procesales, toda vez que se cumplió con la finalidad de la actuación, cual era lograr el pago de la acreencia por cuenta del obligado **OSCAR ANDRES OSPINA ARCILA**, conllevando a que se cumpla con el presupuesto para avalar la terminación del proceso; asimismo, porque se verifica que se garantizó el derecho en litigio que era la satisfacción de la obligación que en este proceso se ejecutaba. Entiéndase entonces que el artículo 1625 inciso 2 numeral 1º del Código Civil refiere que, ***“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por la solución o pago efectivo”***.

Bajo el amparo de estas normas, se lanzará la declaración de terminación del presente asunto y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, las cuales fueron ordenadas con el fin de garantizar el cumplimiento ejecutivo de los valores ejecutados en este trámite; lo anterior, amparado por el inciso 1º del artículo 461 del Estatuto Procesal Civil determina que, al deprecarse este tipo de solicitudes, se debe terminar el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros ordenados. Subsecuentemente, se dispone el archivo del expediente.

Finalmente, se ordenará la entrega de los títulos judiciales, que reposen en la cuenta de depósitos judiciales que el Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, para este proceso ejecutivo 2021-00133-00, al Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía número 6.460.648 y con T.P 283.735 del C.S.J, lo anterior por petición realizada por la parte demandada señor OSCAR ANDRES OSPINA ARCILA, **siempre y cuando se encuentren en el PORTAL DEL BANCO AGRARIO DEL DESPACHO para este proceso.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el ciudadano **JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ** quien actúa por conducto de apoderado judicial contra **OSCAR ANDRES OSPINA ARCILA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00133-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ. Vs Demandado: OSCAR ANDRES OSPINA ARCILA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor **OSCAR ANDRES OSPINA ARCILA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 94.286.245, como empleado de la Alcaldía Municipal de Sevilla Valle – Oficina de Planeación Municipal. **LIBRESE OFICIO** a la entidad antes mencionada, para que se sirva proceder con el respectivo levantamiento de la medida cautelar, la cual comunicada mediante oficios N° 0267 de junio 09 de 2021 y oficio 0660 del 25 de noviembre de 2021.

TERCERO: Sin Lugar a condenar en costas.

CUARTO: HÁGASE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren depositados para este proceso ejecutivo 2021-00133-00 al Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía número 6.460.648 y con T.P 283.735 del C.S.J, lo anterior teniendo en cuenta la petición realizada por la parte demandada señor OSCAR ANDRES OSPINA ARCILA, y siempre y cuando se encuentre debidamente consignados para el mismo.

QUINTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 210 DEL 12 DE
DICIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a793277ee271ef0116021c3e183f6834fd0c8f05a2e167255aa802f2aa7244a9**

Documento generado en 09/12/2022 05:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>